**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 028/20**

**Vistos:**

El Recurso Impugnativo presentado el 26 de Junio de 2020 por .................., respecto de la Resolución N° 047/20 emitida el 22 de Junio de 2020 por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. en representación de .................., sobre otorgamiento de cobertura al siniestro como consecuencia del atropello del mencionado ...................

Que el señalado Recurso Impugnativo se fundamenta resumidamente en lo siguiente: 1) En el presente caso, la aseguradora cuestiona el pronunciamiento de la Defensoría del Asegurado en la Resolución Final N° 047/2020 materia de impugnación, puesto que, conforme podrá verificar el Superior Jerárquico, la Secretaría Técnica no se ha pronunciado sobre todos argumentos y medios de prueba expuestos por .................., obviando y vulnerando el derecho a una debida motivación de las resoluciones. 2) Que, en todo caso la DEFENSORIA debió de abstenerse de emitir un pronunciamiento y el archivo definitivo del caso en atención al artículo 11 de su Reglamento (sometimiento voluntario). 3) Que, el derecho a la motivación es una garantía para el administrado pues sólo así este puede conocer las razones de la decisión tomada por la administración. En consecuencia, la falta de motivación o la existencia de defectos en la misma constituyen una violación a sus derechos y una transgresión a las normas procesales peruanas vigentes y a nuestra Constitución. 4) Que, sobre el Sometimiento Voluntario, se debe señalar que tal como ha señalado la Defensoría en el considerando segundo de la Resolución 47/20, dicha institución de acuerdo a su reglamento solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía. Que, de la lectura del referido reglamento, se puede verificar que el artículo 11 se ha señalado taxativamente lo siguiente: “El usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría. La presentación de un reclamo en esta vía no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente; sin embargo, si la materia controvertida está siendo conocida por otra instancia a iniciativa de cualquiera de las partes o de oficio, sea esta una instancia administrativa, judicial, conciliatoria, arbitral o del Ministerio Público antes de que la Defensoría emita su decisión, ésta se abstendrá de decidir y archivará definitivamente el caso, salvo que la parte que accionó en otra vía, acredite haberse desistido de su reclamo ante dichas instancias. El reclamo tampoco procede cuando previamente haya sido resuelto en forma definitiva en una instancia administrativa, judicial, conciliatoria, arbitral o del Ministerio Público. 5) Que, en el presente caso, por solicitud de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, se han revisado los actuados en dicha unidad policial, las mismas que fueron remitidas a la unidad especializada a fin de realizar la presente investigación. Que, como se puede aprecia, en este caso ya existe de oficio una investigación de la Fiscalía Penal, por lo que este hecho no permite a la DEFENSORIA conocer el caso, debiendo archivarlo, ya que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, no ha emitido pronunciamiento o Dictamen Fiscal a la fecha. 6) Que, en razón a dichos fundamentos, solicitamos la aplicación del artículo 11 de la Defensoría, tomando en cuenta que el presente caso materia de controversia se encuentra pendiente de resolver o emitir pronunciamiento por parte del Ministerio Público; en ese sentido, y en atención a que no se ha emitido la decisión definitiva por parte de la Defensoría, ésta deberá abstenerse de decidir y archivará definitivamente el caso.

Que, habiéndose corrido traslado del Recurso Impugnativo enviado por .................., la reclamante manifestó lo siguiente: 1) Que, en el presente reclamo sobre indemnización de pago por incapacidad permanente del seguro SOAT no opera sometimiento voluntario, el proceso que se sigue contra el conductor del vehículo de placa de rodaje .................. ..................y los propietarios del vehículo ante la el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria es por el Delito Contra la Vida y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de .................., proceso diferente a la indemnización que se peticiona en el presente proceso. 2) Que, la declaración del chofer .................., respecto a que el agraviado de propia voluntad se había lanzado al vehículo en marcha a quedado desacreditado con el peritaje practicado por UPIAT - Abancay, quedando claro y contundente que el accidente de tránsito fue por el exceso de velocidad, el conductor ha inobservado las reglas de tránsito. 3) Que, el conductor en su declaración ha señalado que vio a un peatón que botaba una botella y caminaba tambaleándose por la berma de la carretera; .................., que precauciones ha tomado para evitar causar daño al peatón, ninguna, era responsabilidad del conductor para evitar cualquier daño bajar la velocidad del vehículo o detenerse, hasta que pase el peligro, pero no hizo nada, sino contraviniendo las normas de circulación manejó a una velocidad no permitida en un centro poblado lo que está probado con la pericia de la UPIAT Abancay, habiendo causado un daño irreparable al agraviado .................., pero como es de comprender en su defensa el conductor y un testigo de favor que se encontraba caminando delante del agraviado indican que él agraviado se lanzó sorpresivamente a la parte delantera del vehículo en marcha, lo que no concuerda con los daños que tiene el agraviado; por su avanzado estado de embriaguez esta persona no era consciente de sus actos o movimientos, o que pueda tomar decisiones para realizar algún hecho como quitarse la vida. 4) Que, está probado que el día del accidente de tránsito 15 de febrero del 2019 el efectivo policial se ha constituido al Centro de Salud del distrito de Lambrama, constatando en el tópico sobre una camilla a .................., con lesiones por accidente de tránsito que era atendido por el médico, seguidamente identificó al conductor Germán Oyola Ramos, al ser interrogado este manifiesta a su manera sobre los hechos que se habían suscitado momentos antes, lo que ha sido plasmado por el instructor policial en el acta, por derecho de defensa que le asiste al conductor, por tanto no es contundente o determinante para señalar que el agraviado quiso suicidarse, el instructor del acta no ha llegado al lugar del accidente el día 15/02/2019, siendo irregular el actuar del efectivo policial, por ello no ha captado las características de la vía y la entrevista a los testigos presenciales, que hubieran ayudado a esclarecer lo ocurrido en el evento del accidente de tránsito 5) Que, existe contradicción en la declaración del conductor, prestada en la Comisaría de Lambrama, donde declaró en forma voluntaria sin coacción, dijo que “VIO AL BORRACHITO”, PERO A SU VEZ DICE QUE ESTABA DANDO PASE A OTRO VEHÍCULO, si fue así no podía hacer dos actos a la vez, dijo que sobre paro, y como es que no evito el accidente con lesiones graves en agravio de .................., no guarda relación la acción del conductor con la secuencia del accidente, afirmación que no ha sido corroborado con otro medio probatorio. La declaración del testigo .................., es similar a la declaración del conductor, no socorrió al agraviado a pesar de ser vecino de .................., si estaba caminado delante del agraviado no ha visto el accidente y como fue envestido al menos que tuviera un tercer ojo en la nuca, eso prueba que es una declaración falsa de favor. 6) Que, la declaración de los testigos presenciales .................. y .................., estas personas y otros vecinos obligarán al conductor a que lleve al agraviado al centro de salud de Lambrama, porque si no habría sido abandonado el agraviado en la pista, estos vecinos del agraviado se han constituido hasta el centro de salud para indagar sobre la situación del accidentado, ellos son los que manifestaron al médico de que el accidente había sido muy grave, ante esta información recién evacuan al accidentado al Hospital Guillermo Díaz de la Vega de la ciudad de Abancay, además se han constituido a la comisaría para prestar su declaración pero no fueron atendidos por el efectivo policial que tenía a cargo la investigación, actuar parcializado de estas autoridades que han apoyado al conductor y no han cumplido con sus obligaciones. 7) Que, está plenamente probado que el factor predominante en el accidente de .................., “FUE LA ACCION NEGLIGENTE E IMPRUDENTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAGE (..................) PORQUE CONDUCIA DICHA UNIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO A UNA VELOCIDAD NO RAZONABLE NI PRUEDENTE, EN UN CENTRO POBLADO O URBANO, no adoptó ninguna acción evasiva para evitar el atropello al agraviado ocasionándole lesiones corporales y mentales severos e irreversibles.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente Recurso Impugnativo. Conforme a ello, en el caso concreto, .................., al interponer el Recurso Impugnativo, ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría, aunque se espera razonablemente que sustente objetivamente la razón de su desacuerdo, destacando el vicio o error en que se habría incurrido y que permitiría fundamentar que lo resuelto no se ajusta a derecho ni a los correspondientes actuados.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del Recurso Impugnativo interpuesto se aprecia que, efectivamente, tal como lo indica .................., el Reglamento de la Defensoría del Asegurado (DEFASEG) en su Artículo 11°, indica expresamente lo siguiente:

***11. Sometimiento Voluntario***

*“El usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría. La presentación de un reclamo en esta vía no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente; sin embargo, si la materia controvertida está siendo conocida por una instancia administrativa, judicial, conciliatoria, arbitral o del Ministerio Público antes de que la Defensoría emita su decisión, ésta se abstendrá de decidir y archivará definitivamente el caso, salvo que el reclamante acredite haberse desistido de su reclamo ante dichas instancias”*

**TERCERO:** Que, dado que el presente caso se encuentra todavía en el Ministerio Público, sin que exista hasta la fecha ninguna resolución, de acuerdo a su Reglamento la Defensoría del Asegurado no puede conocer el mismo.

Que, en atención a las consideraciones precedentes, este colegiado aprecia mérito y razón objetiva para revocar la resolución recurrida y por lo tanto

**RESUELVE:**

**Declarar NULA la Resolución Nro. 047/20 y CONCLUIDO, SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO,** el procedimiento derivado de la reclamación interpuesta por .................. contra .................., disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO DEL CASO**.**

Lima, 24 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**